

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	No. 167
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LAURA STEFANIA CASTRILLON MARTINEZ
EJECUTADO	ALEX ANDRES HEREIRA FLOREZ
RADICADO	05-001-31-10-008-2023-00137-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **LAURA STEFANIA CASTRILLON MARTINEZ**, en representación de la niña **ANTONELLA HEREIRA CASTRILLON**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra del señor **ALEX ANDRES HEREIRA FLOREZ**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **ALEX ANDRES HEREIRA FLOREZ**, y a favor de la señora **LAURA STEFANIA CASTRILLON MARTINEZ**, en representación de la niña **ANTONELLA HEREIRA CASTRILLON**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$10.736.000,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde julio de 2018 a julio de 2019, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso **EJECUTIVO** señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

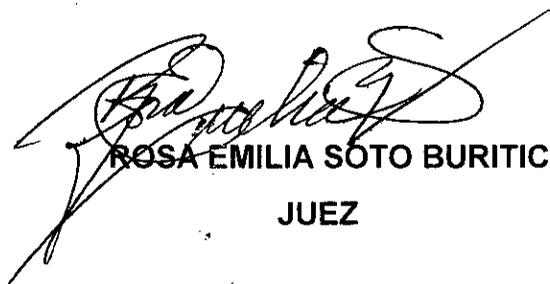
TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º..

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: De conformidad con el art. 129 numeral 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor ANDRES FELIPE VASCO CARDONA, portador de la T.P. Nro. 116.958 del C.S.J, para representar a la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ